

De: Dirección de Políticas Públicas, Sociedad de Fomento Fabril F.G.
Asunto: Observaciones al proyecto de ley de delitos ambientales
Fecha: 28 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

- El proyecto busca sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente, dado que la actual legislación es insuficiente para sancionar este tipo de conductas.
- El proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, la que acordó refundir el proyecto de ley iniciado por Mensaje del Ejecutivo con cinco mociones parlamentarias¹. Posteriormente, la Comisión decidió encargar a un Comité de Expertos, liderado por Jean Pierre Matus, la elaboración de una propuesta que consolidó en un solo texto las distintas iniciativas legislativas sobre la materia.
- Posteriormente el Comité de Expertos presentó la propuesta de texto refundido, el cual sirvió de base para la aprobación de la idea de legislar por parte de la Comisión.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES

2.1. DELITO DE GRAVE CONTAMINACIÓN

2.1.1. Antecedentes

- El artículo 1 del proyecto de ley tipifica **el delito de grave contaminación como delito de peligro y no de resultado**, es decir, sin que sea necesaria la configuración de daño ambiental para que se verifique el delito. Por su parte, el artículo 4 señala que para configurar este delito **basta que la emisión de una fuente regulada sobrepase en un 50% la cantidad máxima permitida** para el contaminante medido en el efluente de la fuente emisora.
- La actual propuesta **no cumple con el objeto propio del estatuto penal en orden a corresponder a un instrumento de *ultima ratio* destinado a castigar acciones voluntarias y que gravemente alteran bienes jurídicos protegidos**. En efecto, la ley penal debería castigar sólo los hechos más graves describiendo de manera precisa la conducta prohibida. Con ello, la definición de “grave contaminación”, establecida en

¹ Boletines 8.920-07, 12.121-12 (autor Guido Girardi y otros), 9.367-12, 5.654-12 (autor Guido Girardi y otros) y 11.482-07 (autor Guido Girardi y otros).

el artículo 4, carece de la concreción necesaria para poder diferenciarse de los resultados desvalorados administrativamente, al describir el resultado indeseado y no conductas graves concretas. Esta ausencia de tipicidad concreta se ve aumentada en el artículo propuesto al reiterar un resultado (es decir estamos ante un delito sin conducta), que resulta además no ser indicativo de una genuina contaminación grave, puesto que existen situaciones cotidianas en las que puede, ocasionalmente, superarse una norma de emisión en un 50%.

- En efecto, **la superación de una norma de emisión no implica necesariamente que se esté contaminando al medio ambiente**, ni mucho menos que ésta sea grave, puesto que ello dependerá de las condiciones particulares del cuerpo receptor (condiciones del agua, aire o suelo), no del emisor. Por tanto, la definición de “grave contaminación” debe articular adecuadamente instrumentos de gestión ambiental que se refieran a circunstancias de latencia o saturación en una zona determinada, como los planes de prevención y/o de descontaminación.
- Por lo tanto, si se considera la incorporación de un delito de peligro a la legislación penal, **éste debe estar descrito de manera que respete el principio de tipicidad penal y limitarse a criminalizar las situaciones de mayor riesgo de contaminación, siendo éstas el incumplimiento de las obligaciones de emisión durante la gestión de episodios críticos.**

2.1.2. Propuesta

- Modificar el artículo 4, en el siguiente sentido: *“Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada que sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora, cuando dicha norma de emisión sea incorporada a un plan de prevención o de descontaminación ambiental y la emisión se haya efectuado durante el periodo de gestión de episodios críticos establecido en el respectivo plan”.*

2.2. GRAVE DAÑO AMBIENTAL

2.2.1. Antecedentes

- El artículo 3 del proyecto establece que, si la grave contaminación causare además un grave daño ambiental, las penas serán impuestas sin considerar el *mínimum*. Para estos efectos, **se considera grave daño ambiental cuando haya una pérdida,**

disminución o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, cumpliéndose alguna de las siguientes condiciones:

- Sea de carácter irreparable;
 - Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas como en peligro crítico o en peligro²; o
 - Reaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina.
- No obstante, **el grave daño ambiental debe ser considerado como un delito de resultado, y no como una agravante del delito de peligro de grave contaminación**. Por lo tanto, la definición de grave daño ambiental debe precisar una situación efectiva de gravedad, especificada por su resultado. En este sentido, sólo la primera condición, esto es, que sea irreparable, se ajusta a un estándar de gravedad que justifique la sanción penal.
 - En efecto, **las condiciones de grave daño ambiental deben precisar una situación exacta de resultado dañoso**. De este modo, la segunda circunstancia, referida a una situación de riesgo, carece de un nivel de especificidad suficiente para anticipar qué comprende el resultado que se estaría sancionando en forma agravada, y la tercera no establece una relación de causalidad unívoca respecto de que, por el simple hecho de recaer dentro de zonas protegidas, se verifique un grave daño ambiental.
 - Cabe precisar que las zonas protegidas comprenden perímetros geográficos de mucho mayor extensión que el de la superficie específica, que justifica los objetivos ambientales de dichas zonas. En efecto, incluso al interior de dicha superficie, no todo daño sería objetivamente grave por ese solo hecho. En este sentido, esta circunstancia debería ser considerada una agravante del delito de grave daño ambiental, y no una condición del mismo.

2.2.2. Propuesta

- Reemplazar en el inciso primero del artículo 3 la frase “si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental” por “*El que causare daño ambiental*”.
- Eliminar las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 3, esto es, que “b) ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o c) recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina”.

² Por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.

2.3. DELITO DE VERTIMIENTO INDEBIDO DE ELEMENTOS QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA

2.3.1. Antecedentes

- El artículo 9 del proyecto establece un nuevo delito, relativo al que sin autorización o en contravención a sus condiciones o en infracción a la normativa aplicable, vierta, emita, introduzca o mande emitir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos, que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas.
- Atendida la particular gravedad del delito general de peligro a la salud pública que establece este artículo, **es pertinente utilizar la técnica legislativa empleada en los delitos de *knowing endangerment* del derecho norteamericano, donde el nivel de dolo se exige respecto de todos los elementos del tipo penal**, para lo cual es necesario eliminar la variante imprudente del delito. Este cambio se fundamenta, además, en la necesaria separación de los ámbitos penales y administrativos, que esta figura imprudente difumina.
- Por otra parte, dada la gravedad de este delito, conviene **precisar que la posible afectación a la salud sea de carácter grave**, de forma tal que el objeto de protección de este delito, a saber, la salud de la población, sea de tal urgencia que el solo cumplimiento de la normativa y de las autorizaciones correspondientes no resulte suficiente para su protección. En efecto, pueden existir casos de cuencas, zonas o componentes que se encuentren en grave estado de contaminación y que, dando cumplimiento a la normativa aplicable, la emisión o vertimiento de sustancias nocivas al ambiente agraven dicha contaminación poniendo en peligro a la población. Así, ocurre un supuesto en que el desvalor de resultado que se busca evitar con el delito se produce aún con cumplimiento normativo. Lo mismo ocurre con contaminantes que no se encuentran normados y que pueden generar los mismos efectos adversos sobre la salud de las personas o el medio ambiente.
- Por lo tanto, de existir la infracción de normas, **éstas debiesen ser agravantes de este delito y no integrar a la acción típica, ya que el requisito de conocimiento o dolo (intención de poner en peligro a la salud de la población) es suficiente**.
- Cabe señalar también que el artículo 136 de la Ley General de Pesca ya contempla una figura de vertido en cuerpos de agua, por lo que su incorporación adicional en este proyecto podría generar dificultades interpretativas a futuro.

2.3.2. Propuestas

- Modificar el artículo 9, inciso primero, de la siguiente manera: *“El que maliciosamente, emitiera, vertiere, introducir o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos, que a sabiendas ponga en peligro de muerte o de grave afectación de la salud pública o la de a una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes”*.
- Eliminar el inciso segundo del artículo 9 que señala “el que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes”.
- Agregar un nuevo inciso segundo al artículo 9 del siguiente tenor: *“El que ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior ya sea, contraviniendo las condiciones, normas o medidas de una resolución de calificación ambiental de la cual es titular, o infringiendo las normas de emisión, planes de prevención o descontaminación, o medidas provisionales o urgentes de la Superintendencia del Medio Ambiente, será castigado con la pena corporal prevista en el inciso anterior sin consideración a su grado mínimo y, tratándose de penas pecuniarias, sin atención a su mitad inferior”*.

2.4. DELITO DE VERTIMIENTO INDEBIDO DE ELEMENTOS QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD ANIMAL O VEGETAL O ABASTECIMIENTO DE LA POBLACIÓN

2.4.1. Antecedentes

- El artículo 7 del proyecto reemplaza el actual artículo 291 del Código Penal, castigando al que sin autorización o en contravención a sus condiciones o en infracción a la normativa aplicable, vierta, emita, introduzca o mande a emitir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población. Para este delito, se establece como sanción el presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, misma sanción que se contempla para el delito de vertimiento indebido de elementos que pongan en peligro la salud pública.
- Siendo entonces que **este tipo penal tiene como objeto de protección la salud animal, vegetal o abastecimiento de la población**, y por tanto una relevancia y gravedad inferior a la salud de la población, objeto de protección del tipo penal del artículo 9,

no resulta proporcional establecer penas idénticas para los referidos tipos penales, ya que no se consideran las diferencias existentes respecto al objeto protegido.

2.4.2. Propuesta

- Reemplazar la pena que establece el artículo 7 para este delito, de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, por “*presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales*”.

2.5. ELIMINAR CUASIDELITOS

2.5.1. Antecedentes

- **El derecho penal como sanción de *ultima ratio* debe castigar afectaciones graves al medio ambiente que requieran dolo de parte del autor** a fin de dejar a salvo la utilidad y vigencia de los instrumentos administrativos de control. Y es que lo que se pretende es que el régimen penal pueda encargarse de aquellas conductas calificadas, que han sido cometidas de manera dolosa y en las que se produce un efecto grave y pernicioso.
- Asimismo, debe considerarse que el dolo, en su versión más extendida, incorpora dentro de su ámbito de aplicación las conductas arriesgadas en su variante de dolo eventual. Por lo tanto, el mantenimiento de las figuras dolosas sin calificación permite incorporar gran parte de las conductas que el legislador busca criminalizar al tipo penal. La figura calificada (dolo directo) se reserva en esta propuesta para el delito de vertido, por las razones ya indicadas previamente.
- El proyecto regula los siguientes cuasidelitos ambientales, dejando como única forma de exoneración de responsabilidad penal al caso fortuito o fuerza mayor:
 - Artículo 2, grave contaminación;
 - Artículo 7, vertimiento indebido de elementos que ponga en peligro la salud animal o vegetal;
 - Artículo 8, daño a monumento nacional;
 - Artículo 9, vertimiento indebido de elementos que ponga en peligro la salud pública o la de una o más personas;
 - Artículo 10, presentación de información falsa.
- La regulación de estos cuasidelitos generará una doble persecución, pues estas figuras son idénticas a las respectivas infracciones administrativas referidas a estas temáticas, y que se pueden configurar a través del incumplimiento imprudente. La eliminación

de las diferencias entre los ilícitos administrativos y los penales generará un conflicto interpretativo que seguramente terminará dañando la institucionalidad ambiental.

2.5.2. Propuesta

- Respecto a los cinco cuasidelitos que estable la iniciativa, se propone eliminar: i) el artículo 2; ii) el inciso segundo del artículo 7 que sustituye el artículo 291 del Código Penal; iii) el inciso final del artículo 8; y, iv) los incisos segundos de los artículos 9 y 10.

2.6. MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE INSTANCIAS ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y PENAL

2.6.1. Antecedentes

- Del análisis del artículo 17, se desprende que **el ejercicio de la acción penal se rige conforme a las normas generales, es decir, su persecución es potestad del Ministerio Público**, pudiendo iniciarse de oficio, por denuncia y por querrela.
- Con todo, no procede la acción ambiental penal en los siguientes casos:
 - Autodenuncia
 - En caso de aprobación de un Programa de Cumplimiento
 - Si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la SMA.
- En el sistema propuesto, **la persecución penal no requiere de una sentencia firme y ejecutoriada en sede administrativa** que acredite el daño ambiental, la contravención de la autorización respectiva o la infracción de la normativa aplicable.
- Bajo este contexto, para **evitar la superposición de múltiples estatutos** jurídicos respecto de una misma conducta, se debiera establecer que la **acción penal ambiental** sólo se pueda **ejercer una vez acreditado el daño ambiental, la contravención de la autorización** respectiva o la **infracción de la normativa aplicable**, en sede administrativa y judicial.
- De esta forma, en todos aquellos casos en que se **imputen delitos ambientales** regulados por esta ley, **la acción penal debiera ejercerse sólo una vez acreditado el daño, la contravención o la infracción, en forma previa**, pues de lo contrario, el ejercicio de la acción penal se presta para abusos y extorsiones.

- Para esos efectos, se sugiere **replicar el Título V de las Sanciones Penales, regulado en el DL 211** que Fija normas para la Defensa de la Libre Competencia³ que, a propósito del delito de colusión⁴, establece que las investigaciones penales sólo serán iniciadas por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica (FNE)⁵, la que podrá interponerla **una vez que la existencia del acuerdo de colusión haya sido establecida** por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC).

2.6.2. Propuesta

- Modificar el artículo 17 en el sentido que, la acción penal solo podrá interponerse una vez que la existencia del daño ambiental, la contravención de la autorización respectiva o la infracción de la normativa aplicable haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal Ambiental correspondiente.

2.7. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS DIRECTORES Y SUS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

2.7.1. Antecedentes

- El artículo 13 establece que podrán ser considerados autores de delitos ambientales los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito; y tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración. Lo anterior, siempre que aquellos ordenaren o consintieren en la comisión de alguno de los delitos previstos; o, que, conociendo su ocurrencia, no impidieren o no hicieron cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo⁶.
- Los eximentes de responsabilidad para las personas jurídicas y sus representantes son:
 - (a) el haber establecido previamente medidas de control administrativo, que sus

³ El Título V fue incorporado por la Ley 20.945 que Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia, publicada en el Diario Oficial de 30 de agosto de 2016.

⁴ El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos.

⁵ Esto en conformidad al artículo 111 inciso tercero del Código Procesal Penal, que establece que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

⁶ En el caso de los directores o gerentes su oposición al acto que constituye el delito podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización

subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo; y (b) el denunciar personalmente la comisión del delito al Ministerio Público.

- **Esta disposición rompe el sistema de imputación de responsabilidad penal general existente para imputar responsabilidad penal a aquellas personas ubicadas en posiciones de jerarquía (autores mediatos), estableciendo un sistema de imputación basado en el conocimiento y no en la realización de una conducta prohibida o en la omisión de una conducta mandada (cuando se tiene la posición de garante en relación con el bien jurídico protegido). En general, aquellos que conocen de determinados hechos y omiten impedirlos, tienen la calidad de autores o cómplices omisivos, si esta omisión es dolosa.** Esta regulación se desprende de la aplicación literal de los artículos 15 y 16 del Código Penal, **convirtiendo esta propuesta en una expansión del concepto de autor que resulta injustificada.**
- Por su parte, el inciso segundo, relativo a los eximentes de responsabilidad penal, si parece ser un incentivo correcto a la denuncia de hechos potencialmente delictivos

2.7.2. Propuesta

- Derogar el inciso primero del artículo 13 quedando bajo la siguiente redacción: *“Los titulares de los proyectos, sus representantes legales, gerentes, directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración, podrán eximirse de su responsabilidad penal si se oponen a la realización del delito o sus actos preparatorios, a través de las siguientes acciones:*
 - a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características;*
 - b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito.*

En el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito, podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización”.

2.8. VINCULAR LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE LOS DIRECTORES A LAS PENAS ACCESORIAS DE LA LEY 21.121

2.8.1. Antecedentes

- El artículo 16 de la iniciativa dispone que el Juez de Garantía podrá decretar las siguientes penas accesorias:
 1. Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.
 2. Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.
 3. La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.
 4. Prohibición de ingresar a cualquiera de los lugares, ya sea una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina, por el tiempo que dure la condena.
- Al respecto, **se requiere vincular el numeral 2 de estas penas accesorias – inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad- a las penas establecidas por la Ley 21.121, que Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción, con carácter general para todos los delitos.** En efecto, esta norma incluyó dentro de las penas de los crímenes y los delitos (artículo 21 Código Penal) la inhabilitación para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.
- Asimismo, respecto del delito de administración desleal esta ley incorporó la pena de inhabilitación para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero (artículo 470 N° 11, Código Penal).

2.8.2. Propuesta

- Establecer que en el caso de los delitos ambientales que establece este proyecto de ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para

conocer del procedimiento, pueda imponer como pena accesoria, la inhabilitación absoluta para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública, establecida en el artículo 21 del Código Penal. Asimismo, el juez de garantía podrá decretar como medida cautelar, la suspensión del desempeño del cargo de los imputados que hayan sido formalizados por los delitos contenidos en esta ley, y la prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3 de la ley del proyecto de ley⁷. Para proceder a decretar esta medida, deberán concurrir las circunstancias descritas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Finalmente, en caso de que el titular del proyecto o la sociedad matriz del titular del proyecto, fuere una sociedad anónima abierta o especial, el juez de garantía o el tribunal oral en lo penal podrá aplicar adicionalmente la pena de inhabilitación especial temporal, en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador, a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero. Por último, el juez de garantía o el tribunal oral en lo penal podrá decretar como pena la prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3 por el tiempo que dure la condena.

2.9. PROHIBICIÓN DE REQUERIR NUEVAS AUTORIZACIONES POR PARTE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.9.1. Antecedentes

- El artículo 16 de la iniciativa dispone que el Juez de Garantía podrá decretar las siguientes penas accesorias:
 1. Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.
 2. Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.
 3. La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.
 4. Prohibición de ingresar a cualquiera de los lugares, ya sea una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina, por el tiempo que dure la condena.

⁷ Reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina

- Al respecto, el numeral 3 -Prohibición de volver a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales- **establece una pena accesoria para las personas jurídicas que no se encuentra contemplada en la Ley 20.393**. Por lo tanto, para dotar de mayor claridad al sistema de penas para las personas jurídicas y favorecer una sistematización armónica, **debiera modificarse las penas accesorias del artículo 13 de la Ley 20.393, incorporando esta posibilidad, sólo para aquellos delitos que sean considerados crímenes para las personas jurídicas**, principalmente, en consideración a la dureza de esta pena y la relación de proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la sanción impuesta.

2.9.2. Propuesta

- Eliminar el numeral 3 del artículo 16 del proyecto, que prohíbe que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal, por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena y modificar el artículo 13 de la Ley 20.393, incorporando un numeral 4 que señale: *“En el caso de condena por delitos medioambientales que tengan la calidad de crimen, la prohibición de requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.”*

2.10. DELITO DE PREVARICACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

2.10.1. Antecedentes

- La actual redacción del artículo 12 del proyecto **configura conductas que ya se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico**, por ejemplo, en el artículo 228 del Código Penal que regula la prevaricación administrativa; en los artículos 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal que regulan el cohecho en sus distintas categorías; y en el artículo 84 letra f) del Estatuto Administrativo y artículo 62 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que regulan ciertas conductas del cohecho administrativo. Resulta discutible entonces resolver por la vía penal una conducta irregular de un funcionario público que, por una parte, se trata de materias propias del ámbito administrativo, y por otra, el derecho penal debiera reservar su actuación para los casos más graves.
- Más aún, **una regla de esta naturaleza puede implicar un trato discriminatorio para los funcionarios de este sector de la administración pública**. Además, establecer una

sanción penal a los funcionarios públicos restringe la eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones. Incluso, podría inhibir su colaboración en la investigación de delitos ambientales. Finalmente, de aprobarse este delito, en la práctica, los funcionarios que participan en la evaluación de proyectos solicitarán informes legales sobre aspectos normados a sus respectivas fiscalías, lo que dilatará excesivamente los procesos de evaluación ambiental.

2.10.2. Propuesta

- Eliminar el artículo 12 del proyecto de ley, relativo al delito de prevaricación del funcionario público.

2.11. ELUSIÓN AL SERVICIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

2.11.1. Antecedentes

- El artículo 15 del proyecto de ley establece que, si los delitos contemplados en esta ley son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al SEIA, no ha obtenido la correspondiente RCA o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño, se le aplicarán las penas previstas para los delitos de este proyecto en su grado máximo.
- **Esta conducta ya cuenta con una sanción administrativa drástica**, que puede ser grave o gravísima, dependiendo si los proyectos sin RCA debieron haberse evaluado por DIA o EIA, respectivamente. Además, para que las conductas sean punibles, debe existir claridad sobre los proyectos que ingresan (o no) al SEIA. Al respecto, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha ido cambiando de criterio, siendo impredecible hoy, incluso para especialistas en derecho ambiental.
- En virtud de lo expuesto, **no resulta posible determinar a priori y con absoluta certeza qué proyecto debe o no ingresar al SEIA**, ya que pese a existir un listado de tipificación de proyectos, dependerá, en definitiva, del análisis del caso a caso⁸.

2.11.2. Propuesta

- Eliminar el artículo 15 del proyecto de ley.

⁸ Véase, por ejemplo, la Sentencia de la CS Rol 10.477-2019 de fecha 5 de junio de 2019.

2.12. TRATAMIENTO SISTEMÁTICO

2.12.1. Antecedentes

- Al analizar el proyecto de ley, especialmente, el artículo 6, que considera como delitos especiales de daño ambiental aquellos establecidos en otros cuerpos normativos⁹, **se observa que este proyecto no tiene por objetivo tratar de manera sistemática y armónica la generalidad de los delitos ambientales existentes en nuestra legislación.** De hecho, tampoco se explica el motivo ni el razonamiento técnico para elegir la inclusión de ciertos delitos por sobre otros, como por ejemplo, los contemplados en la Ley General de Caza.
- Por el contrario, **se mantiene la dispersión normativa actual, desaprovechando la oportunidad de sistematizar todos los delitos ambientales vigentes, y de regularlos, por ejemplo, conforme a su gravedad.**
- Por otro lado, cabe tener presente el contraste entre este proyecto de ley y la propuesta del Anteproyecto de Código Penal, que sí efectúa un intento de sistematización de los delitos contra el medio ambiente, tales como: contaminación ambiental, daño ambiental, afectación de áreas protegidas, tratamiento ilícito de sustancias peligrosas, la caza y pesca ilegales, el contrabando y tráfico de especies silvestres, contrabando de mercancías peligrosas, manejo no autorizado de especies, atentado contra la salud animal o vegetal, atentados contra el bosque nativo, entre otros.

2.12.2. Propuesta

- Reestructurar el artículo 6 de la iniciativa, a fin de que considere la totalidad de los delitos contra el medio ambiente que actualmente se encuentran dispersos en nuestra legislación, con el objeto de sistematizarlos, bajo criterios de gravedad, precisando sus

⁹ Los delitos especiales de daño ambiental que se contemplan en el proyecto de ley son: i) Incendiar bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.2832 (artículo 476 N° 3 del Código Penal); ii) Propagación indebida de elementos que puedan poner en peligro la salud animal o vegetal (artículo 291 del Código Penal); iii) Empleo ilegal de fuego (Artículos 22 y 22 ter de la Ley de Bosque); iv) Delitos especiales de la Ley General de Pesca y Acuicultura tales como: a) El que capture o extraiga recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio (artículo 135 de la Ley General de Pesca y Acuicultura); b) Muerte a cetáceos, así como captura y comercialización, entre otros (artículo 135 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura); c) Introducción de agentes contaminantes a cuerpos de agua causando daño a recursos hidrobiológicos (artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura); d) Procesamiento, apozamiento, etc. de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura); e) Encargar o realizar el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en sitios clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público (artículo 192 bis de la Ley 192 bis de la Ley de Tránsito); vi) Tráfico de residuos peligrosos; vii) Tenencia por tenencia ilegal (artículo 44 de la Ley 20.920); viii) contrabando de especímenes de especies de fauna silvestre protegida (artículo 11 de la Ley N° 20.962); y, ix) Delito de daños a los monumentos nacionales (artículo 28 de la Ley N° 17288 sobre Monumentos Nacionales).

definiciones, modificando sus penas, y aclarando cuáles serán incorporados al catálogo de delitos de responsabilidad penal de las personas jurídicas y las respectivas eximentes de responsabilidad.